



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro

TOMO Nº 413

SAN SALVADOR, VIERNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2016

NUMERO 220

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE HACIENDA	
		RAMO DE HACIENDA	
Decreto No. 498.- Reformas a la Ley de la Caja Mutual de los Empleados del Ministerio de Educación.....	4-14	Acuerdo No. 1753.- Se aprueba la Resolución No. 1-CDF-1172/16, de fecha 3 de noviembre de 2016, emitida por el Consejo Directivo del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión.....	41-43
ORGANO EJECUTIVO		MINISTERIO DE ECONOMÍA	
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		RAMO DE ECONOMÍA	
Escrituras públicas, estatutos de la Fundación Ayudando Familias y Decreto Ejecutivo No. 46 declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	15-25	Acuerdo No. 1328.- Se otorgan los beneficios de la Ley General de Asociaciones Cooperativas a la Asociación Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Técnicos de Oriente, de Responsabilidad Limitada.....	44
RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
Escrituras públicas, estatutos de la Asociación Comunitaria para la Protección Ambiental Marino Costera de Ahuachapán Sur y Acuerdo Ejecutivo No. 210, aprobándoles sus estatutos y confiriéndole el carácter de persona jurídica.....	26-38	RAMO DE EDUCACIÓN	
MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA NACIONAL		RAMO DE EDUCACIÓN	
Decreto No. 64.- Se declara prohibida la portación de armas de fuego por un período de sesenta días, en todo el municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, incluyendo sus cantones y caseríos.....	39-40	Acuerdos Nos. 15-1217, 15-1442 y 15-1585.- Reconocimiento de estudios académicos.....	46-47
		Acuerdo No. 15-1470.- se autoriza la ampliación de servicios del centro educativo privado denominado Queens' School Of Business, S.A.....	48

Pág.

Pág.

MINISTERIO DE SALUD

RAMO DE SALUD

Acuerdo No. 1732.- Norma Técnica para la Implementación de las Advertencias Sanitarias para el Control del Tabaco..... 49-63

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 987-D, 1006-D, 1013-D, 1054-D, 1058-D, 1067-D y 1076-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas..... 64-65

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 3.- Prórroga de la Ordenanza Transitoria para el Pago de Tasas e Impuestos, con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios, del municipio de Sonzacate, departamento de Sonsonate..... 65-66

Estatutos de las Asociaciones "Comunal para el Desarrollo Ambiental del municipio de Perquín" y de la "Comunidad Girasoles de Guadalupe" y Acuerdos Nos. 1 y 3, emitidos por las Alcaldías Municipales de Perquín y San Luis La Herradura, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica..... 67-76

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia 77-78

Aviso de Inscripción..... 78

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia 79

Título Supletorio 79

Título Municipal..... 79-80

DE TERCERA PUBLICACION

Herencia Yacente 80

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia..... 81-90

Aceptación de Herencia 90-97

Herencia Yacente 97-98

Título de Propiedad 98-99

Título Supletorio 100-102

Título de Dominio..... 102-103

Sentencia de Nacionalidad..... 103-105

Juicio de Ausencia 105-106

Cancelación de Marca 106-107

MINISTERIO DE SALUD
RAMO DE SALUD

ACUERDO No. 1732

San Salvador, 21 de noviembre de 2016

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE SALUD,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley para el Control del Tabaco en los artículos 2, 10, 11, 12, 16, 17 y 52, regulan la competencia del Ministerio de Salud, sobre la emisión de las advertencias sanitarias y demás características que deben llenar los envases que contienen tabaco y productos derivados;
- II. Que con base a lo prescrito el Convenio Marco de OMS para el control del tabaco en el artículo 11, que prescribe lo relativo al empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco;
- III. Que el Reglamento de la Ley Para el Control del Tabaco en sus artículos 7 literales b, d, e y h; 9, 10, 12 y 20, regula lo concerniente a las formas de establecer e incluir las diversas advertencias sanitarias en los productos de tabaco, carteles y publicidad;
- IV. Que de conformidad con el Código de Salud, en el artículo 40, regula que el Ministerio de Salud es el organismo encargado de determinar, planificar, ejecutar y dictar las normas pertinentes, así como organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud; por otra parte el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo establece en el artículo 42 numeral 2, que corresponde al Ministerio de Salud, "Dictar las normas y técnicas en materia de Salud y ordenar las medidas y disposiciones que sean necesarias para resguardar la salud de la población; y,
- V. Que de acuerdo a los considerandos anteriores y con el propósito de dar cumplimiento al fin fundamental del Estado, de asegurar la salud de la colectividad, se establece la presente Norma técnica.

POR TANTO: en uso de sus facultades legales, ACUERDA emitir el siguiente:

**NORMA TÉCNICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ADVERTENCIAS
SANITARIAS PARA EL CONTROL DEL TABACO**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Objeto

Art. 1.- El presente documento tiene por objeto establecer la norma técnica que regulan las advertencias sanitarias, pictogramas y publicidad, para las actividades del tabaco y sus productos.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- Están sujetos al cumplimiento de la presente norma técnica, toda persona natural o jurídica que importe, exporte, produzca, comercialice y distribuya productos de tabaco y sus derivados.

Autoridad competente

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud en adelante MINSAL, verificar la aplicación, control, vigilancia y cumplimiento de la presente norma técnica, a través de la Dirección Regional de Salud y Dirección de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar, en adelante UCSF; así como aquellos que de manera legal designe el o la titular del MINSAL.

CAPÍTULO II IMÁGENES Y PICTOGRAMAS

Advertencias Sanitarias

Art. 4.- Todo envase primario y secundario destinado a la comercialización y distribución de producto de tabaco y derivados, debe contener de manera clara y precisa, las advertencias sanitarias las cuales están compuestas por la imagen y el texto de los efectos nocivos que implica el consumo o exposición al humo del tabaco y de los componentes del mismo, en las caras principales expuestas, las cuales siempre deben estar visibles al público.

El texto de la advertencia sanitaria deberá estar dentro de un recuadro con borde negro, fondo blanco y letras en color negro. El texto en el envase primario se colocara en la parte superior de la imagen.

Las advertencias sanitarias, independientemente de las dimensiones de la superficie de la publicidad, deberá cubrir el cincuenta por ciento del tamaño total, el MINSAL autorizará si se utiliza una, dos o más advertencias, y tendrán las características siguientes:

- a) Empaque Primario de Productos de tabaco de cigarrillos en presentaciones de diez y veinte unidades, en tamaños cortos o largos.

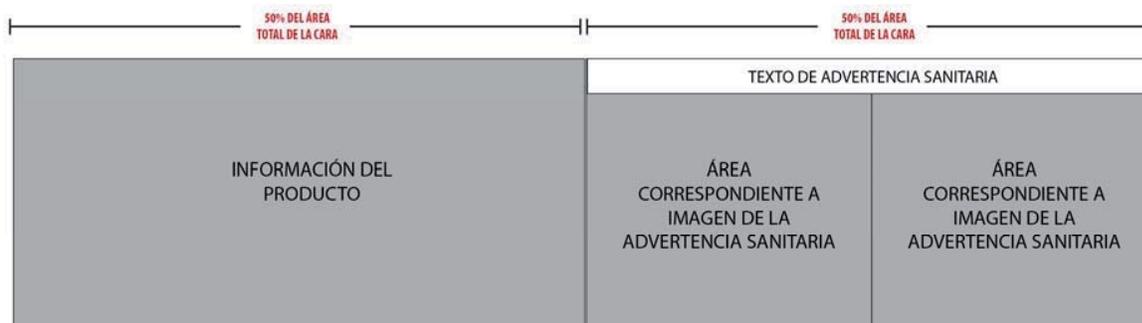
CAJETILLA 20 UNIDADES



CAJETILLA 10 UNIDADES



- b) Empaque secundario de productos de tabaco, en presentaciones de diez cajetillas de veinte cigarrillos cada una, y presentación de veinte cajetillas de diez cigarrillos cada una.



En el caso del envoltorio o empaque secundario llevará impresa las advertencias sanitarias con su respectiva imagen y texto, no se autorizará que este tipo de empaques sea sustituido por envoltorios transparentes que reflejen el empaque primario de los productos internos, en este caso se tendrá por no cumplido lo establecido por la Ley para el Control del Tabaco, su Reglamento y la presente normativa técnica siendo el responsable acreedor de la sanción correspondiente.

Cambio de Advertencias Sanitarias

Art. 5.- El MINSAL informará a los fabricantes, importadores y distribuidores mayoritarios, las nuevas advertencias sanitarias nueve meses antes que termine la rotación anterior, de tal manera que éstos puedan tramitar las nuevas autorizaciones, hacer su impresión y respectivo embalaje durante este plazo.

El fabricante o importador presentará por escrito al titular del MINSAL, la solicitud de autorización de las advertencias sanitarias, imágenes y texto en sus diferentes marcas y presentaciones, adjuntando dos ejemplares del empaque primario y secundario a colores y en tamaño real de los productos de tabaco y derivados, que coincidan con los modelos de cajetillas armadas que se comercializarán en El Salvador.

Viñetas Informativas

Art. 6.- Además de las advertencias sanitarias, los envases primarios de los productos de tabaco y derivados deben llevar las viñetas informativas en las caras laterales, deben expresar en una de sus caras, textos en castellano con letra de color negro y fondo blanco, con la siguiente información:

CAJA DE 20 UNIDADES

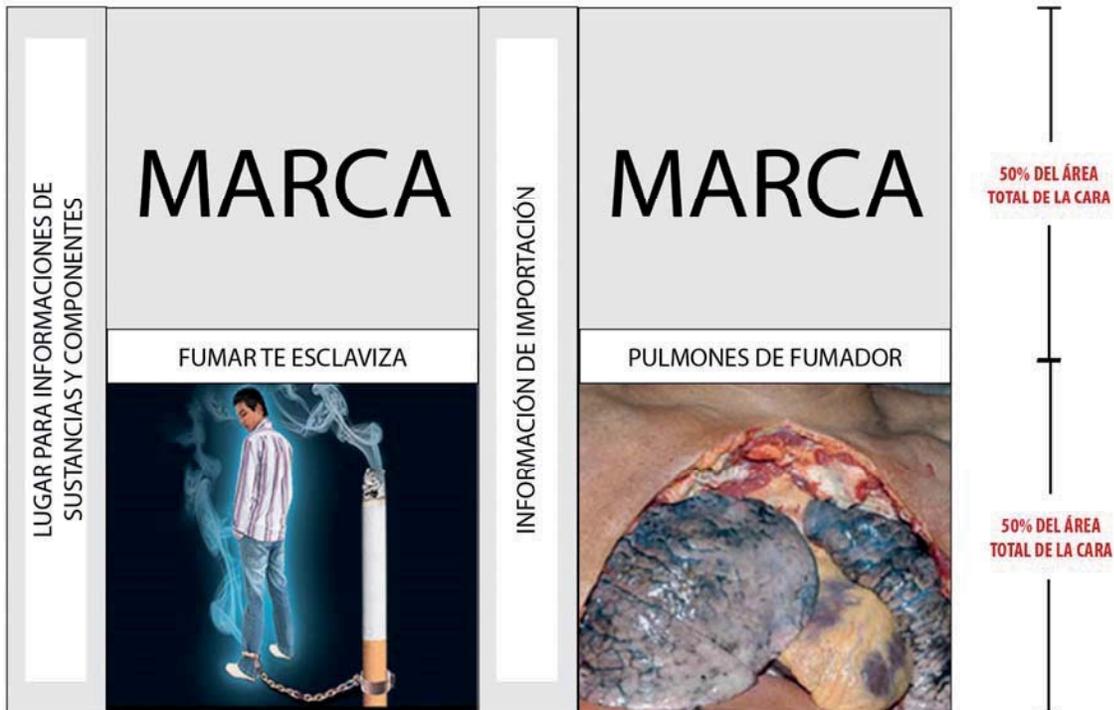


TEXTOS DE LA CAJETILLA DE 20 UNIDADES

<p>ESTE PRODUCTO MATA</p>	<p>Características tipográficas: impac regular, 24 puntos.</p>
<p>CONTIENE NICOTINA, ALQUITRAN Y MONOXIDO DE CARBONO</p>	<p>Myriad Pro, regular 7.5 puntos, interlineado de 9 puntos</p>
<p>BUSCA AYUDA AL TELEFONO 2528-9727 DEL FOSALUD O AL 2205-1655 DEL MINSAL</p>	<p>Myriad Pro, light 7.5 puntos, interlineado de 9 puntos</p>
<p>VENTA PROHIBIDA A MENORES DE EDAD</p>	<p>Myriad Pro, regular 6 puntos, interlineado de 7.2 puntos</p>

FOTOGRAFÍAS Y EJEMPLO DE ADVERTENCIA APLICADA A TAMAÑOS DE 20 UNIDADES, LISTA DE PRECIOS Y PUBLICIDAD

CAJETILLA 10 UNIDADES



CAJETILLA 20 UNIDADES



50% DEL ÁREA TOTAL
DE LA CARA

50% DEL ÁREA TOTAL
DE LA CARA

LISTA DE PRECIOS

	20 unidades	10 unidades
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00
MARCA	\$ 0.00	\$ 0.00

Listado informativo de precios para el consumidor

PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD



PULMONES DE FUMADOR

50% DEL ÁREA
TOTAL DE LA CARA

50% DEL ÁREA
TOTAL DE LA CARA

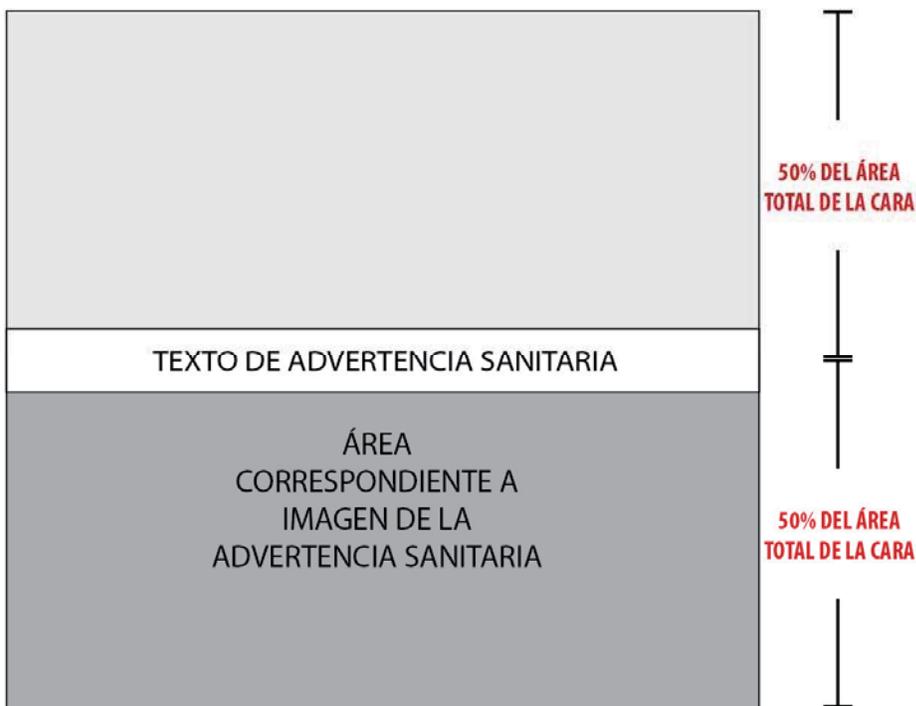
FUMAR TE ESCLAVIZA



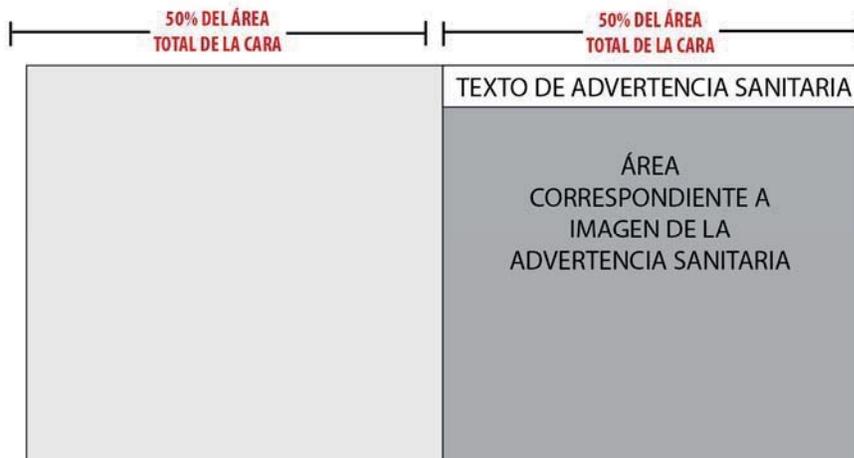
Empaquetado de otros productos

Art. 7.- Además de las Advertencias Sanitarias establecidas para las formas de los empaques expresados en el artículo 4 de la presente norma técnica, se deben imprimir, estampar o adherir, según corresponda, la forma, superficie o el material del envoltorio, las advertencias sanitarias en todo empaque de productos que contenga tabaco o sea elaborado en base a este, en la forma siguiente:

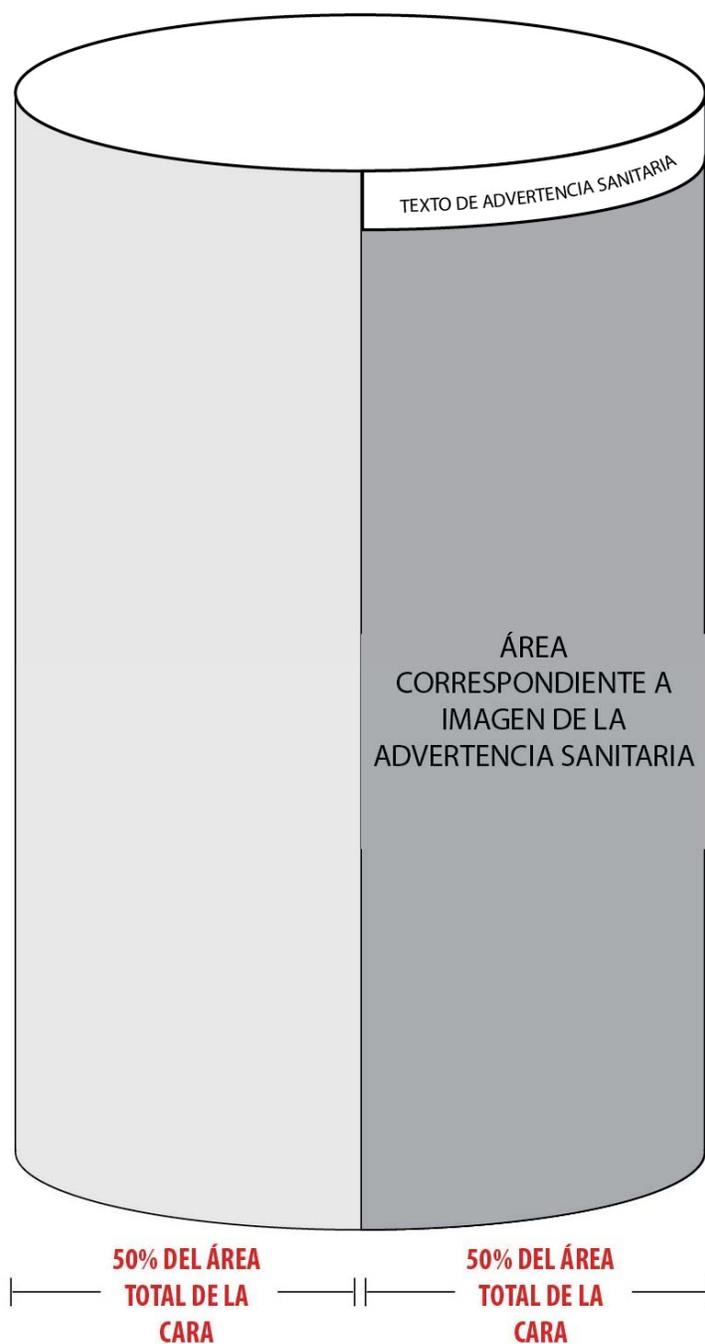
a) Envoltorios de forma cuadrada, con advertencias en sentido horizontal.



b) Envoltorio de forma rectangular con advertencias sanitarias en sentido vertical.



c) Envoltorio de forma Cilíndrica



d) Envoltorio de forma irregular.



Las anteriores descripciones de ubicación y tamaño de las advertencias sanitarias se aplicarán para los empaques de productos de tabaco y sus derivados que tengan las formas cuadrada, rectangular, cilíndrica e irregular; independientemente que su presentación sea de una o varias unidades y del material del que este elaborado el empaque, sea en bolsa, bote o caja.

En los casos que el empaque presente una forma irregular, debe tomarse en cuenta el tipo de material del que está hecho, para la incorporación de la advertencia sanitaria, según las siguientes reglas:

- 1) Si el material del empaque o envoltorio es de metal o plástico, deberá imprimirse la advertencia sanitaria con su respectiva imagen y texto en papel adhesivo tipo calcomanía y adherirse a la superficie del envoltorio de manera firme en las dos caras principales y en los tamaños y orden aquí expresado.

- 2) Si el material del empaque o envoltorio es de madera, cartón o papel, deberá imprimirse la advertencia sanitaria con su respectiva imagen y texto en papel bond o ledger y utilizar un pegamento que permita adherir la advertencia al envase en las condiciones ya expresadas, no pudiendo ser en ningún caso despegado o arrancado el papel que contiene estas.

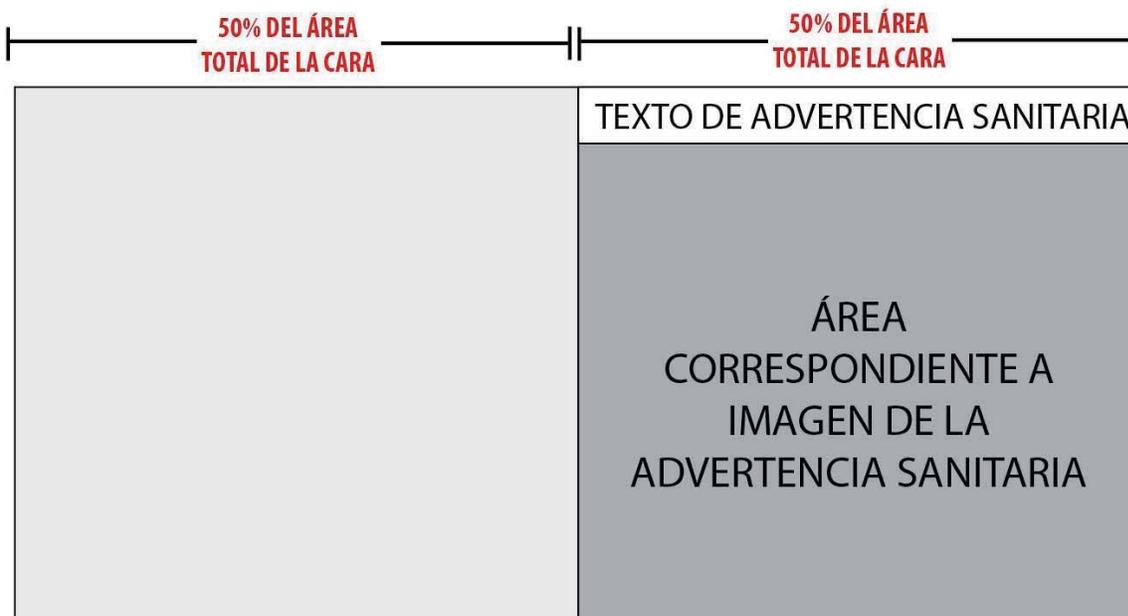
Art. 8. En los casos que por la forma o el tamaño del empaque primario y secundario, la imagen se distorsione impidiendo de forma clara y precisa cumplir con el objetivo de la advertencia sanitaria, se incluirá una, dos o más imágenes de forma continua, cada una con su respectivo texto de advertencia sanitaria.

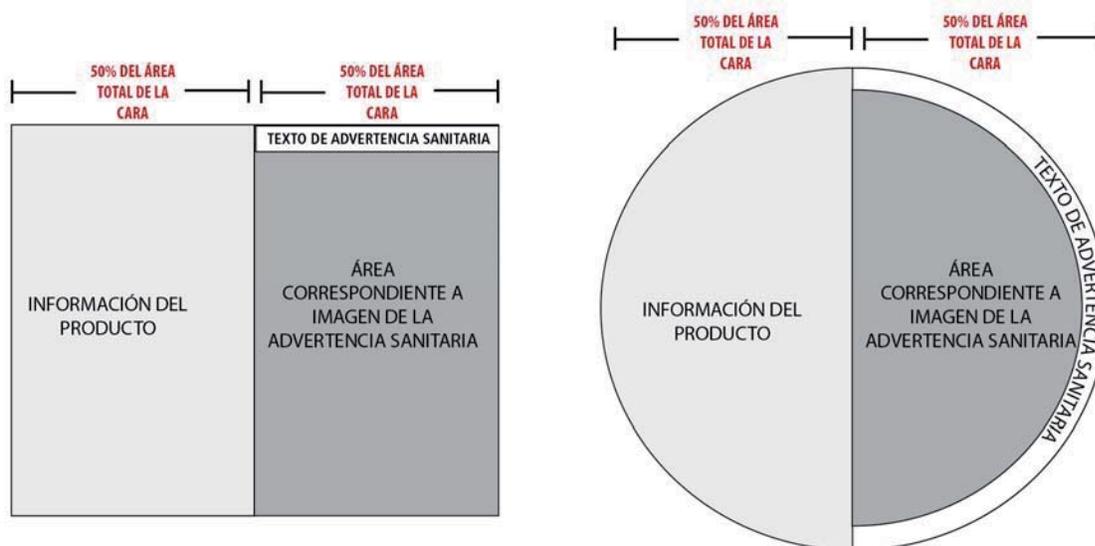
CAPÍTULO III PUNTOS DE VENTA

Publicidad

Art. 9.- Todo tipo de cartel, afiche y publicidad impresa o estampada en los puntos de venta, independientemente de su tamaño, debe tener las advertencias sanitarias que cubran el cincuenta por ciento del tamaño total.

En los casos que por la forma o el tamaño del cartel, afiche y publicidad, la imagen se distorsione impidiendo de forma clara y precisa cumplir con el objetivo de la advertencia sanitaria, se incluirá una, dos o más imágenes de forma continua, cada una con su respectivo texto de advertencia sanitaria, como se especifica a continuación:





Anuncios

Art. 10.- Los anuncios referentes a prohibir la venta a menores, deben cumplir con las siguientes características:

QUEDA PROHIBIDO LA VENTA A MENORES DE EDAD



**DENUNCIA SI NO OBEDECEN LA LEY
A LOS TELEFONOS: MINSAL 2528-9727
O FOSALUD AL 2205-1319**

Art. 9.- Se prohíbe la venta de tabaco y sus productos:

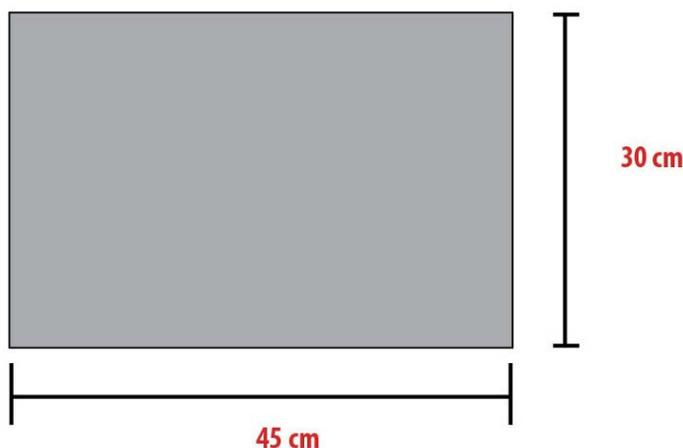
- A menores de edad.
- Por menores de edad.
- Por unidades o cajetillas de menos de diez cigarrillos. (1)
- Cigarros por unidades.
- En máquinas expendedoras.
- En los lugares no permitidos para el consumo, establecidos en la presente Ley, excepto en los supermercados y tiendas.
- Que estén elaborados en formas o figuras que induzcan al consumo del mismo a menores de edad.
- Que estén directamente accesibles en los lugares de venta.
- A personas que no prueben su mayoría de edad cuando se considere necesario.

El Ministerio de Salud tendrá la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las prohibiciones a la comercialización establecidas en el artículo anterior.



Medidas del letrero

Art. 11.- El letrero de Prohibido Fumar, debe elaborarse conforme a las medidas siguientes:

**Contenido del letrero**

Art. 12.- El letrero de la prohibición de fumar, debe elaborarse conforme las características siguientes:

**QUEDA PROHIBIDO
FUMAR EN ESTE
LUGAR**



**DENUNCIA SI NO OBEDECEN LA LEY
A LOS TELEFONOS: MINSAL 2528-9727
O FOSALUD AL 2205-1319**

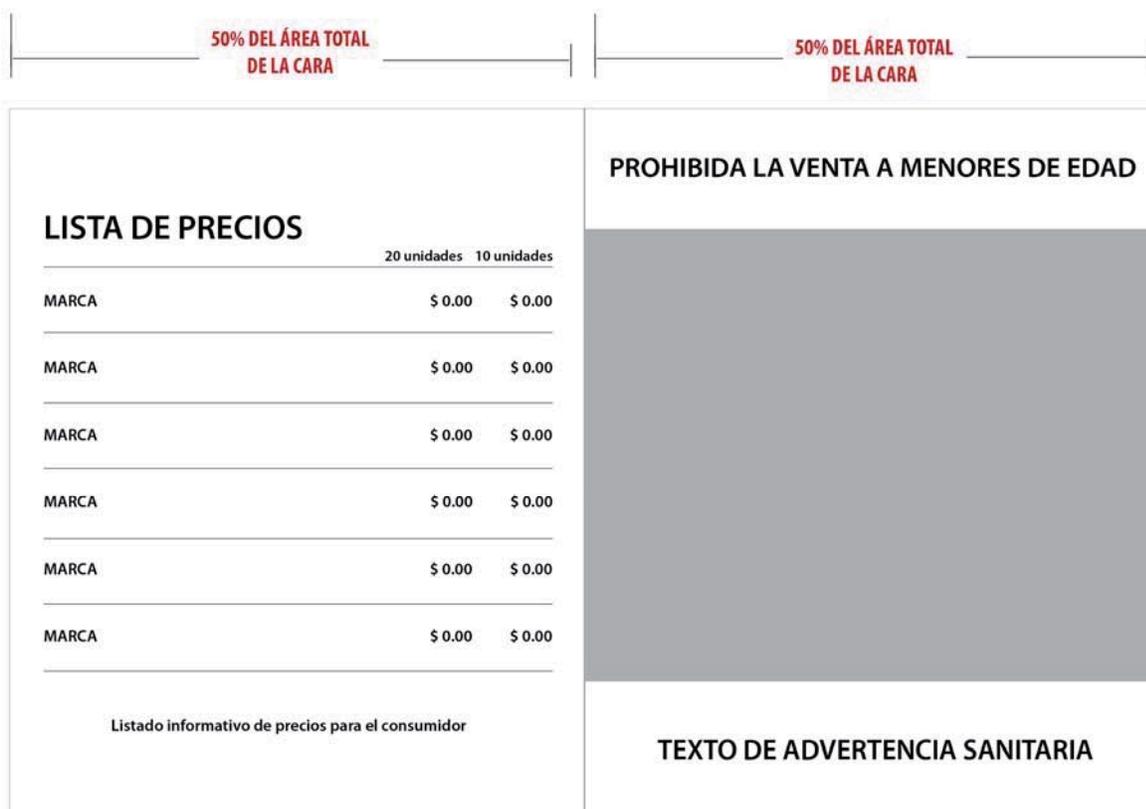
Art. 6.- Ninguna persona fumará tabaco ni mantendrá tabaco encendido en áreas interiores de cualquier lugar público o privado que se contemple en esta Ley. Para los fines de esta Ley, se entenderá como espacios públicos o privados libres de humo, los siguientes: a) Los centros de trabajo públicos y privados. b) Los establecimientos de salud. c) Los centros educativos y deportivos públicos y privados. d) Los medios públicos y privados de transporte colectivo y selectivo de pasajeros. e) Las terminales aéreas, terrestres y marítimas. f) Los lugares destinados para el esparcimiento de menores. g) Los lugares en donde se manejen sustancias inflamables. h) Las áreas naturales protegidas. i) Salas de cines, centros culturales y auditorios. j) Edificios públicos y privados, salvo áreas de habitación privada. k) Lugares públicos y privados con acceso al público que no cuenten con espacios específicos para el fumado.

Art. 7.- Los responsables o propietarios de los lugares establecidos en el artículo anterior, colocarán letreros visibles que indiquen claramente que se prohíbe el consumo de tabaco. Este letrero tendrá las características establecidas en el reglamento de la presente Ley. Los propietarios o responsables de los establecimientos y lugares mencionados en el Art. 6, en donde se prohíbe el consumo del tabaco, están obligados a reconvenir a aquellos que violen lo establecido en el inciso anterior, pudiendo solicitar el auxilio de la Policía Nacional Civil si fuere necesario.




Lista de precios

El cartel que refleje lista textual de productos, debe elaborarse conforme a las características siguientes:

**IV. DISPOSICIONES GENERALES****Archivos electrónicos**

Art. 13.-Toda persona que comercialice en el territorio nacional con tabaco y productos derivados, debe solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva del Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), los archivos electrónicos, de las advertencias sanitarias y pictogramas, previamente oficializadas por el Titular del MINSAL, para ser utilizadas en los productos y en las diferentes actividades comerciales, de acuerdo a lo prescrito en la Ley para el control del tabaco y el Reglamento de la misma; como el Convenio Marco de OMS para el control del tabaco.

Por otra parte se podrá solicitar el formato electrónico de los diferentes tipos de carteles y afiches.

Incumplimiento de la Norma

Art. 14.- Todo incumplimiento a la presente Norma técnica, será sancionada de acuerdo a lo prescrito en la Ley para el control del tabaco y el Reglamento de la misma.

De lo no previsto

Art. 15.- Todo lo que no esté previsto en la presente norma técnica, se debe de resolver a petición de parte, por medio de escrito dirigido al titular de esta Cartera de Estado, fundamentando la razón de lo no previsto, técnica y jurídicamente.

Derogatoria

Art. 16.- Derogase los Lineamientos técnicos para la implementación de las advertencias sanitarias de la Ley para el Control del Tabaco, emitidos y oficializados por la titular del MINSAL, el diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Vigencia

Art. 17.- La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE,

Dra. Elvia Violeta Menjivar Escalante

Ministra de Salud